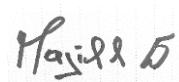


CONSTANCIA: Agosto 09 del 2022. Llega el presente expediente proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, para resolver, sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la decisión proferida el día 27 de abril de 2022. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 01068
Rdo. No. 2022-00158.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en frente a la decisión proferida el día 27 de abril de 2022, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes JAIME NIETO HIDALGO Y SOCORRO LONDOÑO CORTÉS, por el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Antecedentes.

Ante el Juzgado, Octavo Civil Municipal de esta ciudad, fue incoada la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes JAIME NIETO HIDALGO Y SOCORRO LONDOÑO CORTÉS, la cual fue inadmitida mediante proveído del 23 de marzo del año 2022, indicando entre otros aspectos que la parte interesada debía corregir los siguientes aspectos, “1. *Conforme el Decreto 806 de 2020 allegará los poderes que contengan el correo electrónico del abogado, mismo que deberá coincidir con la registrada en el registro Nacional de Abogados, debidamente autenticados o su prueba de remisión desde el correo electrónico de los interesados.* 2. *Deberá indicar en la demanda la tradición completa relacionada con el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-134555.* 3. *Deberá*

aclarar el acápite de cuantía del proceso, en razón a que la consignada en el mismo no coincide con la sumatoria del activo relacionado. 4. Deberá aclarar la razón por la cual todos los demandados reciben notificaciones en la misma dirección física. 5. Indicará la razón por la cual se señala la misma dirección para recibir notificaciones de los interesados, y determinará a cuál de ellos corresponden los números de teléfono reportados. 6. Allegará las siguientes Escrituras Públicas: (i) 871 otorgada el 10 de febrero de 2017 en la Notaría Segunda de Manizales, (ii) 4944 otorgada el 8 de agosto de 2018 en la Notaría Segunda de Manizales, (iii) 2322 otorgada el 6 de abril de 1998 en la Notaría Cuarta de Manizales, (iv) 4070 otorgada el 17 de septiembre de 2003 en la Notaría Cuarta de Manizales y (v) la No. 418 dada el 26 de julio de 2010 en la Notaría Primera de Chinchiná. 7. Atendiendo el contenido de las anotaciones 5 y 6 del certificado de tradición correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-134555, deberá la parte interesada relacionar en la demanda lo correspondiente a la compraventa de derechos herenciales allí relacionados. 8. Allegará los Registros Civiles de Nacimiento de CLAUDIA PATRICIA NIETO LONDOÑO, CARLOS ALBERTO NIETO LONDOÑO, LUCERO NIETO LONDOÑO, OMAIRA NIETO LONDOÑO, OFELIA NIETO LONDOÑO, RUBÉN DARÍO NIETO LONDOÑO Y GLORIA NIETO LONDOÑO. 9. Deberá presentar la demanda de manera integrada con las correcciones indicadas”, misma esta que fue subsanada en término por la parte.

Que, mediante auto del 27 de abril de 2022, y luego de haberse estudiado la respectiva subsanación, el a-quo dispuso el rechazo de la misma basando sus argumentos en el hecho de que la parte demandante no subsano la misma en debida forma, pues, a pesar de realizar varias manifestaciones, esto no cumplió con la carga requerida por el juzgado en cuanto a la dirección de notificaciones de los demandados, y el aporte de los registros civiles de nacimiento de los señores CLAUDIA PATRICIA NIETO LONDOÑO, CARLOS ALBERTO NIETO LONDOÑO, LUCERO NIETO LONDOÑO, OMAIRA NIETO LONDOÑO, OFELIA NIETO LONDOÑO, RUBÉN DARÍO NIETO LONDOÑO Y GLORIA NIETO LONDOÑO, pues la misma indicó frente a las direcciones que “el motivo por el que se señala una sola dirección como sitio de notificación de todos los demandados o sucesores determinados, es porque dicha dirección corresponde a la que en vida era la casa de sus padres paternos, misma que aún visitan con frecuencia, además por desconocer otra dirección donde dichos interesados puedan recibir

notificación” y frente al aporte de los registros civiles de nacimiento de los demandado que “...manifiesto estar en imposibilidad (sic) de aportar los mismos, por cuanto al hacer la consulta de los registros de cada uno de los herederos determinados, no fue posible hallarlos en las diferentes notarias de esta ciudad, así como tampoco fue posible saber por cuenta de la registraduría (sic), la notaría donde se hallaban los mismos. Ello por no conocer la fecha de nacimiento de cada uno de éstos”, argumentos estos no aceptados por parte del Juzgado, trayendo como consecuencia el rechazo de la demanda.

Inconforme con tal decisión el apoderado de la parte demandante, presenta recurso de apelación, mismo este que fue debidamente sustentado por dicho togado.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 92 del C.G.P, el cual indica que *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”*. Una vez revisado el recurso, se evidencia que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido para ello.

Igualmente, para determinar la competencia de este judicial ha de indicarse lo preceptuado en el artículo 34 de C.G.P, que establece *“Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos”*.

Por tales razones el despacho entrará a resolver el punto objeto del recurso de alzada presentado por el apoderado de la parte demandante, así:

Ha de indicarse que el apoderado, basa su recurso en el hecho de que, ante el requerimiento de aclarar las razones por las cuales todos los demandados reciben notificaciones en la misma dirección física, así como indicar la razón por la cual se señala la misma dirección para recibir

notificaciones de los interesados, y la determinación a cuál de ellos corresponden los números de teléfono reportados, afirma que señala el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso que *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:...10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones personales”*, indica que es claro que lo que exige la Ley, es una dirección donde las partes reciban notificaciones, y no exactamente el domicilio de las partes, aduciendo que por cuanto una persona puede tener su domicilio en lugar distinto al de recibo de las notificaciones, y que en el caso de marras el único lugar donde los demandados reciben notificaciones, es la dirección aportada en el líbello introductorio, conforme a la información suministrada por sus representados.

Que frente al requerimiento de aportar los registros civiles de nacimiento de los señores *CLAUDIA PATRICIA NIETO LONDOÑO, CARLOS ALBERTO NIETO LONDOÑO, LUCERO NIETO LONDOÑO, OMAIRA NIETO LONDOÑO, OFELIA NIETO LONDOÑO, RUBÉN DARÍO NIETO LONDOÑO Y GLORIA NIETO LONDOÑO*, se hace necesario señalar que el artículo 85, inciso 3 numeral 1, dispone que *“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio...”* afirma que en el presente asunto no se conoce la notaría donde se encuentran dichos registros, por lo que NO era posible elevar peticiones para efectos de obtener copia de los mismos, aduce que el artículo 167 del C.G.P., inciso segundo, dispone que *“...según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”*, que en conclusión y de acuerdo al artículo 173 del C.G.P., el juez deberá solicitarle a cada uno de los demandados o herederos determinados, a efectos que con el requerimiento de que trata el artículo 1289 del Código Civil, aporten el registro civil de nacimiento que acredite su derecho dentro de la presente sucesión. Ello, por cuanto se trata de una prueba que no pudo haber sido obtenida por derecho de petición, por desconocimiento de la oficina donde se encuentran dichos registros, conforme se señaló en el memorial de subsanación.

Para decidir, el despacho considera al respecto que preciso es anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Igualmente, el artículo 76 del código Civil indica “ *El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*”.

Por su parte el artículo 84 del citado código indica que “*La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieran domicilio civil en otra parte*”.

Es claro entonces que existe una gran diferencia entre domicilio y lugar de residencia, pues mientras el domicilio tal y como lo indica el artículo antes descrito, es la residencia real o presuntiva acompañada del ánimo de permanecer en ella, la residencia es el lugar donde una individuo habita, sin que necesariamente coincidan ambas, circunstancia esta que no dejó claro el togado en su escrito de subsanación, ahora, no puede entonces como lo pretende hacer notar el apoderado de la parte demandante, escudarse en el hecho de que aportó una dirección de notificaciones de los demandados, apoyándose en el hecho de que los mismos frecuentan tal dirección, sin establecer efectivamente si la misma corresponde al domicilio o lugar de residencia de los demandados, incumpliendo los postulados de los artículos 82 del C.G.P, y de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, ahora, si lo que desconoce realmente el apoderado de la parte solicitante es tanto el lugar del domicilio como el de residencia de los demandados, este debió hacer la respectiva manifestación acompañada de la correspondiente solicitud que para el caso nos trae el C.G.P, (Art. 293) y no seguir insistiendo que los demandados frecuentan la dirección de habitación de sus familiares ya fallecidos, situación está que en otros proceso –no el sucesorio necesariamente- conlleva al rechazo de la demanda por una indebida subsanación, tal y como la indicó la señora jueza del juzgado Octavo Civil

Municipal de Manizales.

Sin embargo, este despacho, considera que la postura adoptada por la Jueza Octava Civil Municipal, frente al requerimiento realizado al apoderado de la parte demandante, fue bastante radical, sin entrar a determinar otras alternativas por su puesto legales, como lo era la inadmisión de la subsanación o en su lugar indicarle de manera puntual al togado que era lo que este debía hacer, ante el desconocimiento de la dirección de notificación de los demandados, esto es que solicitara el emplazamiento de los mismos, y no rechazar la demanda, como efectivamente lo realizó, por lo que se considera que se debió como se indicó en renglones anteriores, era la inadmisión de la contestación esto a fin de que se pudiera subsanar nuevamente en debida forma.

Ahora, frente a que la parte interesada no aportó los registros civiles de nacimiento de los señores *CLAUDIA PATRICIA NIETO LONDOÑO, CARLOS ALBERTO NIETO LONDOÑO, LUCERO NIETO LONDOÑO, OMAIRA NIETO LONDOÑO, OFELIA NIETO LONDOÑO, RUBÉN DARÍO NIETO LONDOÑO Y GLORIA NIETO LONDOÑO*, este judicial también se aparta de la posición tomada por la señora jueza, dado que al analizar el plenario, bien se puede evidenciar que la parte interesada aportó en debida forma los registros civiles de nacimiento de otros interesados demandantes, con el fin de demostrar el grado de parentesco con los causantes, y así, con el reconocimiento de algunos interesados en dicho proceso, era más que suficiente para dar apertura al proceso sucesoral, quedando pendiente o a la espera que se trajeran los otros registros civiles de nacimiento y a fin de integrar el mayor número de interesados posible, por lo que bien pudo la señora juez de instancia en oportunidad procesal, solicitar que se aportaran los respectivos registros civiles de nacimiento y en caso de que no se allegaran, nada le impedía a la juez de la causa adjudicar los bienes a los herederos reconocidos.

Descendiendo al caso concreto, es evidente que la señora jueza de primera instancia realizó un análisis sobre la respuesta dada por el apoderado de la parte demandante en lo referente a las direcciones de notificaciones en donde debían ser notificados los señores *CLAUDIA PATRICIA NIETO LONDOÑO, CARLOS ALBERTO NIETO LONDOÑO, LUCERO NIETO LONDOÑO, OMAIRA NIETO LONDOÑO, OFELIA NIETO*

LONDOÑO, RUBÉN DARÍO NIETO LONDOÑO Y GLORIA NIETO LONDOÑO, encontrándose para esta que dicha subsanación no se avenía a los postulados legales, conllevando al rechazo de la demanda, situación está que no comparte este judicial, pues nada impedía a la a quo, realizar una nueva inadmisión de la demanda, pero esta vez haciendo la aclaración al togado sobre cuál era la solicitud que se debe realizar antes el desconocimiento de la dirección de notificación de los demandados, y de esta manera garantizar el acceso a la justicia por parte de los usuarios.

Por lo expuesto, este Judicial revocará la decisión tomada el 27 de abril de 2022, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, donde son interesados los señores HERNANDO NIETO LONDOÑO, BERNARDO NIETO LONDOÑO, MIGUEL ÁNGEL NIETO LONDOÑO, GERMÁN NIETO LONDOÑO y MARLENE NIETO LONDOÑO y causantes los señores JAIME NIETO HIDALGO Y SOCORRO LONDOÑO CORTÉS, radicado 2022-00158.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR el auto proferido el 27 de abril de 2022, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, donde son interesados los señores HERNANDO NIETO LONDOÑO, BERNARDO NIETO LONDOÑO, MIGUEL ÁNGEL NIETO LONDOÑO, GERMÁN NIETO LONDOÑO y MARLENE NIETO LONDOÑO y causantes los señores JAIME NIETO HIDALGO Y SOCORRO LONDOÑO CORTÉS, esto de acuerdo a lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: INVITAR a la señora Jueza Octava Civil Municipal, para que realice un nuevo análisis de la subsanación de la demanda, y proceda a su inadmisión, requiriendo al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 293 del C.G.P, esto de manera clara para que dicho togado realice tal solicitud.

TERCERO: ORDENAR la devolución digital al a quo, a fin de que pueda continuar con el trámite procesal de rigor

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2995a63015ecee68f53f80f769482e7e50b8930b8ee85a6c64cc176e0c575b3e**

Documento generado en 09/08/2022 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>